

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Aguazul**  
Calle 9N.17-49 PISO 3  
Correo electrónico: j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA RADICACIÓN: 850104089001-2011 - 00108-00
DEMANDANTE	FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA"
DEMANDADAS	WILLIAM ANTONIO AGUIRRE LESCANO

## SENTENCIA CIVIL

**DECISIÓN: SENTENCIA / EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA  
Aguazul Casanare, agosto dos (2) del año dos mil veintiuno (2021).**

## SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovido por el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA" , contra el señor WILLIAM ANTONIO AGUIRRE LESCANO, **identificado con la C.C. No. 71.580.627 expedida en Medellín (Antioquía).**

### II. ANTECEDENTES

EL FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA" , formuló a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra el señor WILLIAM ANTONIO AGUIRRE LESCANO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 71.580.627 EXPEDIDA EN MEDELLÍN (ANTIOQUÍA) , -, tendiente a lograr el pago de las sumas de dinero adeudadas y contenidas en el pagaré No. 2834 de fecha 05 abril de 2010 solidaria e incondicionalmente a favor del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA", por la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS \$ 1,370.806 M/CTE. Por concepto de esta obligación el demandado se encuentra vencido en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$1,370.806). Correspondiente al saldo a capital de pagaré No. 2834, desde el 05 junio de 2010. en el texto del pagaré No 2834 de fecha 05 abril de 2010, se permite declarar vencido el plazo de la obligación y exigir anticipadamente el pago del capital pendiente y sus intereses tanto corrientes como moratorios, desde el día del incumplimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la deuda, por falta del cumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones, el demandado no ha demostrado interés en cancelar el saldo de la obligación contraída con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICRO EMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA" situación que obliga a mi poderdante a acudir a esta instancia judicial.

- 1.1 Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados sobre el saldo de capital dejados de cancelar, representado en el pagare No. 2834 de fecha 05 abril 2010, adjunto a la demanda.
- 1.2 Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al doble de interés corriente por mes vencido o fracción, sin exceder el máximo legal vigente aprobado por la superintendencia financiera, desde el 06 junio 2010, hasta que se produzca el pago total de la misma.

Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso y agencias en derecho, que implique la presente ejecución.

La demanda fue presentada el 30 de mayo del año 2011 en la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul- Casanare –hoy Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul (Casanare)–que por reunir los requisitos del art. 75 y art. 488 del C.P.C, se libró mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía, el 8 de junio del año 2011, en contra el señor WILLIAM ANTONIO AGUIRRE LESCANO

### 1. RESUMEN DE LA DEMANDA:

En el presente proceso la entidad demandante FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL “FFAMA” pretende el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 2834 de fecha 05 abril de 2010 de entidad demandante y el señor EL SEÑOR WILLIAM ANTONIO AGUIRRE LESCANO, por la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS \$ 1,370.806 M/CTE., acordada a pagar en 14 cuotas y que se halla vencido desde el 5 de junio del 2010;

conforme al plan anexo de pago tenía 3 meses de periodo de gracia y la primera cuota debía pagarse el 5 de agosto del 2010, estando en mora la demandada desde el 05 de marzo de 2013.

A la presentación de la demanda debía UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS \$ 1,370.806 M/CTE, habiéndose acelerado el capital insoluto a partir del 30 de mayo de 2011, fecha de presentación de la demanda, el cual asciende a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS \$ 1,370.806 M/CTE; más los intereses al doble del interés corriente, causados desde el vencimiento, y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

La curadora ad litem se opone a las pretensiones y propone la siguiente excepción:  
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribirá en tres años contados a partir del día del vencimiento o se hagan exigibles las obligaciones contenidas en el título.

La forma de vencimiento, requisito esencial establecido en el artículo 709-4 para el pagaré, puede ser pactada por instalamentos o cuotas periódicas como en el caso que nos ocupa. En esa eventualidad el día de vencimiento que se debe tomar, habiendo cláusula aceleratoria, es el del instalamento o cuota incumplida el cual origina el cumplimiento de la condición resolutoria que extingue el derecho de pagar por cuotas. En consecuencia, a partir de ese momento nace el derecho al ejercicio de la acción cambiaria.

La cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Sin embargo, como corresponde facultativamente al acreedor dar por vencido el plazo de la obligación, la decisión de hacer uso de la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual.

Revisado el acervo probatorio, tenemos que la demandante presentó acción ejecutiva contra mi representado por el incumplimiento de la obligación contenida en el Pagaré N° 2834 de fecha 05 **de abril de 2010**, el pago de la obligación se pactó en cuotas sucesivas, cuyo vencimiento final estipulado en el título valor era el **05 de junio de 2011**.

Al aplicar el contenido previsto bajo el artículo 789 del Co. de Co., la prescripción de la acción cambiaria operaría tres años después, esto es, **el 05 de junio de 2014**.

El actor demandó la totalidad de la obligación, cobrando intereses de mora a partir de la fecha en que incurrió en incumplimiento, de donde atendiendo su propia decisión y dada esta particular circunstancia, para todos los efectos legales ha de tenerse como fecha de vencimiento de la obligación la fecha de presentación de la demanda, lo cual se hizo el día **30 de mayo de 2011**.

Pero el legislador estableció dentro del artículo **90** del Código de Procedimiento Civil la forma procesal para interrumpir la prescripción en curso.

Para tal fin dispuso que el fenómeno prescriptivo se interrumpirá el día en que se presente la demanda, en el presente caso la ejecutiva, condicionando la interrupción a que el proveído que contiene el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del perentorio plazo máximo de un año, que se contará a partir del día siguiente en que se notifique al ejecutante el auto que libró el mandamiento de pago, lo cual se realiza a través del Estado.

De lo anterior se tiene, que la prescripción solo se entenderá interrumpida, **el día en que se notifique el mandamiento ejecutivo al ejecutado**, lo que obviamente implica que la interrupción de la prescripción ocurra en un momento muy posterior a la prevista en el inciso anterior.

Por lo anterior, me centraré en demostrar la ocurrencia o no del primer evento, por lo que es necesario dejar en claro las fechas en que se realizaron los actos procesales exigidos por el precitado artículo 90.

La presentación de la demanda ejecutiva ocurrió el día 30 de mayo de 2011.

El Despacho libró mandamiento ejecutivo el día 08 de junio de 2011 providencia que fue notificado en el Estado del 10 de junio de 2011.

El día 02 de julio de 2014 la suscrita, obrando coo Curador ad-litem del demandado WILLIAM ANTONIO AGUIRRE LESCANO, suscribe Acta de Notificación Personal y tomo posesión del cargo, surtiéndose en el acto, la notificación del mencionado. Para que operara la interrupción prevista bajo el primer evento, era necesario que al demandado se le hubiera notificado dentro del término de un **(1) año** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago.

Por lo tanto, se colige que este evento no ocurrió, porque el demandado, no fue notificado dentro de la oportunidad prevista, concluyéndose que la prescripción como fenómeno extintivo de la acción cambiaría no fue interrumpida válidamente. La presentación de la demanda ejecutiva no la interrumpió, operando la misma de pleno derecho el día 30 de mayo de 2014.

Se establece entonces, que el presupuesto procesal exigido por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil no se cumplió, pues la demanda ejecutiva presentada no logró interrumpir el fenómeno prescriptivo, en cuanto no se logró notificar al demandado dentro del año establecido, operando en consecuencia la prescripción.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Señor Juez, se declare la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** derivada del título valor base de la ejecución, ordenándose en consecuencia la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, procediéndose a condenar en costas procesales y perjuicios a la actora.

**- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN**". Fundada en que la demandante aceleró el plazo desde la presentación de la demanda, esto es el 30 de mayo de 2011, de donde de conformidad con lo normado en el Art. 789 del C. Co., el periodo prescriptivo se configuraba el 29 de mayo de 2014, sin embargo, y pese a que la demanda se presentó antes de la consumación de los 3 años establecido en el art. 789 en cita, y como quiera que el mandamiento ejecutivo se notificó a la demandante por estado el 10 de junio de 2011, y a al demandado a través de curadora ad litem el

02 de julio de 2014, la presentación de la demanda no logró la interrupción establecida en el Art. 90 del C. P. C.

Acreditados lo presupuestos procesales, le corresponde a este estrado judicial determinar si la excepción de fondo propuesta está llamada a prosperar, o si por el contrario se deben acoger las pretensiones de la demanda.

Para resolver la controversia el juzgado se apoyará en la ley, la doctrina, y con las pruebas legalmente practicadas y arrimadas al proceso tal como lo establece el Art. 164 del C. G. P., veamos:

Al respecto el artículo 167 del C. G. del P., contempla que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigan”*, de donde por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

El proceso ejecutivo, tiene como característica la de obtener la adquisición efectiva de un bien que la ley garantiza, como es una prestación económica, entre otras, por tanto este proceso presupone la existencia de un título ejecutivo como base de la ejecución; por ello el artículo 488 del C. de P. C., NORMA VIGENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, precisaba que para que un título preste mérito ejecutivo, debe contener los siguientes requisitos: que conste en un documento; que ese documento provenga del deudor o del causante; que el documento sea auténtico; que la obligación contenida en el documento sea clara; que la obligación sea expresa; que la obligación sea exigible y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La Acción Cambiaria surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados. Se espera que llegado el vencimiento, el directamente obligado y a falta de este los demás obligados cancelen voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de los derechos. La acción cambiaria tiene como pretensión el logro del pago de las obligaciones consignadas en el título.

Doctrinariamente se ha dicho que frente a la acción cambiaria surge la excepción como el instrumento de defensa otorgado por la ley a los ejecutados frente a las pretensiones de los demandantes. De manera específica la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado.

El arto 619 del C. de Co. señala que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.

A su turno el art. 621 refiere los requisitos comunes a todos los títulos valores, mientras que el art. 709 del estatuto mercantil señala cuales son los requisitos especiales que debe contener el pagaré.

Como título base de recaudo se aportó un pagaré, documento que debe reunir los requisitos generales de todo título valor, esto es la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea, así mismo los especiales que consagra el artículo 709 del C. de Co., en concordancia con el Art. 671 por remisión del Art. 711 de dicha codificación, esto es la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, nombre del girado, forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Como el título valor allegado con la demanda en el presente proceso, reúne los requisitos exigidos para prestar merito ejecutivo, de conformidad a ello se profirió el correspondiente mandamiento de pago.

Las excepciones contra la acción cambiarían están taxativamente señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio, la alegada por la curadora ad litem del demandado está enlistada en el numeral **10º. Las de prescripción o caducidad.**

En consecuencia, el problema jurídico a dilucidar por el despacho, es determinar la fecha de exigibilidad de la obligación y de esa manera establecer si se configuró o no la prescripción de la acción cambiaria propuesta

Nuestra ley sustancial alegada por la demandada, en lo que se relaciona con la prescripción de las debemos señalar primeramente que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, tal como lo establece el Art. 2.512 del C.C.

Ahora, tratándose de un pagaré como todo título valor, se debe tener en cuenta que a éste le serán aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio, de conformidad con lo normado por el Art. 711 del C. Co., por ende, al igual que dicho título valor el pagaré tiene un tiempo de prescripción, figura o fenómeno que se puede dar en tres momentos diferentes dependiendo de cada situación, así:

Según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la letra.

El artículo 790 del código en cita establece que la [acción cambiaria de regreso](#) del último tenedor prescribe en un año contado desde la fecha del [protesto](#), y si fuera una letra sin protesto, el año de plazo se cuenta desde la fecha de vencimiento de la letra.

El artículo 791 de dicho código establece que la acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriormente, prescribe en 6 meses contados desde el día en que se haya pagado la letra voluntariamente o desde el día en que se la demanda si ha sido necesaria.

Al respecto, El título ejecutivo lo constituye el pagaré No. 2834, suscrito el 5 de abril de 2010, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$1,370.806)., pagaderos en 14 cuotas conforme al plan de pago entre 118.000 y 139.000, estando en mora desde el 10 de agosto de 2010, tal como se corrobora con la prueba documental.

Examinado el título fundamento de la cobranza, así como la demanda base de la acción y los argumentos esgrimidos por la curadora ad litem del demandado, se observa:

El capital insoluto se aceleró a partir de la presentación de la demanda 30 de mayo de 2011 fecha de presentación de la demanda Fecha desde las cuales se partirá para el cómputo del término prescriptivo aludido (3 años Art. 789 C. Co.). De suyo, entonces, la prescripción de la acción cambiaria derivada de tal instrumento base de la ejecución en relación a dichas cuotas se configuró el 29 de mayo de 2014 .

No obstante, no se puede perder de vista que la prescripción extintiva es susceptible de interrupción y renuncia, de conformidad con los artículos 2539 y 2514 de nuestro estatuto civil.

Se interrumpe naturalmente la prescripción antes de su configuración “por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”; y Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#)”. (Artículo 2539 del C.C.).

En cuanto hace a la interrupción civil, y partiéndose del hecho de que la demanda fue presentada con anterioridad a la configuración de la prescripción de que aquí se trata – El capital insoluto se aceleró a partir de la presentación de la demanda -, según la contabilización de términos arriba efectuada, se observa que por la fecha de presentación de la demanda 30 de mayo de 2011 y de haberse emitido el mandamiento de pago en el proceso – 8 de junio de 2011 -, la norma aplicable es el artículo 90 del C. de P. C. modificado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, es decir, para que la interrupción de la prescripción se consolidara, el mandamiento ejecutivo se debía notificar a la demandada dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia, pasado dicho término, el mencionado efecto sólo se producirá con la notificación a los demandados.

Evidentemente, habiéndose notificado el mandamiento de pago proferido en este asunto, a la parte actora por estado el 10 de junio de 2011, se obtiene que para cuando se notificó a la curadora ad litem del demandado el señor WILLIAM ANTONIO AGUIRRE LESCANO, esto es, 02 de julio de 2014, habían transcurrido desde el vencimiento de la cuota acelerada (30 de mayo de 2011), 3 años, 1 mes y 2 días; y desde que se libró el mandamiento de pago, 3 años, 22 días, es decir, que ya había fenecido el término del año previsto en la norma en cita, lo que indica, que la interrupción civil del fenómeno prescriptivo, no operó, pues ya había ocurrido.

En relación al capital acelerado, que asciende a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$1,370.806)., cuyo término de prescripción inicia con la presentación de la demanda, esto es, el treinta 30 mayo de 2011, el mismo igualmente al no haberse surtido la interrupción civil, el fenómeno prescriptivo se configuró, ya que a la notificación de la curadora ad litem de la demandada, habían transcurrido 3 años, 1 mes y 2 días.

Frente al medio exceptivo propuesto por la curadora ad litem de la demandada, no hay pronunciamiento de parte actora solamente dentro del traslado para alegatos de conclusión el apoderado de la parte actora alega una interrupción natural, allegando como prueba de ello una fotocopia una consulta datos de crédito donde aparece un total de pagos por \$1.970.000.

Al respecto, se debe entrar a analizar la validez de dicha prueba, para el efecto el despacho se apoyará en la Sentencia **SC5533-2017 Radicación N° 11001 31 03 027 2009 00440 01, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO, la cual precisó:**

...En el sistema positivo colombiano, la eficacia probatoria de un documento privado, está indisolublemente ligada a la verificación de su autenticidad, misma que se predica cuando exista certeza de la persona que lo ha firmado o elaborado.

Esa certeza la explica el canon 252 *ibidem*, al disponer en el numeral tercero que es el que interesa al asunto presente, que el documento privado es auténtico cuando:

“(..)

3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejen de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.

*Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella”.*

A su turno, el canon 277 de la misma, alusivo a las documentales emanadas de terceros enseña:

*“Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros sólo se estimarán por el juez.*

*1. Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa son auténticos de conformidad con el artículo 252.*

*2. Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación”.*

No cabe duda que las grabaciones son documentos declarativos, es decir “se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho”<sup>1</sup>; ellos, contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, que en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar incorporado en un medio instrumental. Sobre aquellos, en últimas, ha manifestado la Sala, “se estableció la ratificación como única formalidad para reconocerle valor como prueba”<sup>2</sup>.

La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples ocasiones a la necesidad de distinguir la naturaleza del contenido de los documentos privados en orden a otorgarle valor probatorio, pues en relación con los que proceden de terceros, el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de algunas exigencias que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos.

A ese respecto, ha sostenido que cuando se pretenda hacer valer “documentos privados de terceros de naturaleza dispositiva o simplemente representativa”, su “estimación sólo es viable si se tiene certidumbre sobre su procedencia, ante su reconocimiento, en los términos de los artículos 252 y 277 del Código de Procedimiento Civil”, carga de la cual se exonera a aquellos de “contenido declarativo”» (CSJ SC, 7 Mar 2012, Rad. 2007-00461-01), a los cuales “podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación (nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art. 277 ib.)” (CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5565).

En relación con las pruebas documentales de naturaleza declarativa precisó:

<sup>1</sup> DE SANTO, VÍCTOR. El Proceso Civil, Tomo II Prueba Documental. Buenos Aires: Editorial Universidad. 1983, pág. 34 y ss.

<sup>2</sup> CSJ, SC Sentencia de Sept. 3 de 2015, Rad. 2009-00429

*“(...) en lo tocante con su eficacia probatoria, ninguna norma procesal ha exigido la autenticidad», toda vez que «por sus características especiales, han tenido una regulación también particular que, en la legislación permanente, ha consistido en asimilarlos a los testimonios para efecto de su ratificación (o, más bien, su recepción directa), salvo cuando, por acuerdo de las partes se acepta el documento como tal (arts. 277, núm. 2º ., y 229 inciso 2º C. de P.C.)” (CCXLIII, págs. 297 y 298). Pero a partir de la vigencia del decreto especial de descongestión antes aludido, “Esa ‘ratificación’, que en realidad consiste en recibir una declaración testimonial juramentada, fue la que se relegó..., con la salvedad de que debe producirse siempre y cuando la parte contra quien se presenta lo solicite de manera expresa. (...)” (se subraya; CCXXII, pág. 560)... (CSJ SC, 18 Mar. 2002, Rad. 6649).*

En relación a la fotocopia aportada por el apoderado de la parte actora, de la que afirma contienen una aceptación clara de la obligación por parte de la demandada, en ellas se aprecia el pago por la suma de por \$1.970.000; , pero que no se trajo al proceso al proceso oportunamente con antelación al cierre probatorio; incluso algunos pagos se hicieron antes de presentar la demanda y no se informó de ellos., debiéndose anotar, que son distintos los efectos de los documentos cuando provienen de una de las partes o de un tercero ajeno al debate, acorde lo disponen las reglas trasuntadas en precedencia. Siendo la primera la que se presente en este asunto, sin que se haya tenido la parte demandada la oportunidad de controvertir dicha prueba dentro del trámite del proceso, documento no ratificado por el representante legal del FFAMA requisito indispensable para su validez. De otra parte, toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho.

surge una razón suficiente para desestimar el medio de convicción, fotocopia presentada luego de precluida la etapa probatoria, fuera de la oportunidad para controvertir la misma por parte de la demandada.

En consecuencia, se declarará probada la prescripción alegada por la curadora ad- litem de la demandada, y se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO Promiscuo municipal de aguazul Casanare administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley  
**RESUELVE:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por el demandado WILLIAM ANTONIO AGUIRRE LESCANO, denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, DENEGAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES incoadas en la demanda.

**TERCERO:** Ordenar LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares solicitadas y ordenadas en este proceso; de embargo y retención de los dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren a disposición de cualquiera de las entidades financieras solicitadas que funcionan en el municipio de Aguazul (Casanare), de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUAZUL y DE LA GOBERNACIÓN DEL CASANARE, que fueran decretadas de conformidad con las disposiciones de los numerales 4 y 11 del artículo 681 del CPC. las demás entidades financieras y entidades territoriales habrán de OFICIARSE según las reglas del artículo 111 del CPC en caso de requerirlo los ejecutados y que resulte necesario, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandante ante la prosperidad de la excepción de mérito propuesta. Por secretaría liquídense y para tal efecto asígnese como agencias en derecho el 6% sobre las pretensiones de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 agosto 5 de 2016. Por secretaria liquídense.

**QUINTO:** Cumplidos los ordenamientos derivados del ordinal que antecede, EJECUTORIADA esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 331 del CPC, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente, previas las constancias del caso, de conformidad con las disposiciones del artículo 126 del CPC

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

LILIANA PORCIANI S.  
LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN  
JUEZA PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL

*Ref. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. DE RAD. 2011 – 00108, demandante FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL FFAMA contra WILLIAM ANTONIO AGUIRRE LESCANO.*